



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**INEFICACIA DE LA NORMATIVA PENAL EN DELITOS
CONTRA LA VIDA COMETIDOS POR ADOLESCENTES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: PEDRO FRANCISCO FLORES ORDÓÑEZ

DIRECTOR: DR. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**INEFICACIA DE LA NORMATIVA PENAL EN DELITOS
CONTRA LA VIDA COMETIDOS POR ADOLESCENTES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: PEDRO FRANCISCO FLORES ORDÓÑEZ

DIRECTOR: DR. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Pedro Francisco Flores Ordóñez portador de la cédula de ciudadanía N.º **0150745792**. Declaro ser el autor de la obra: **“INEFICACIA DE LA NORMATIVA PENAL EN DELITOS CONTRA LA VIDA COMETIDOS POR ADOLESCENTES”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **06 de noviembre de 2024**



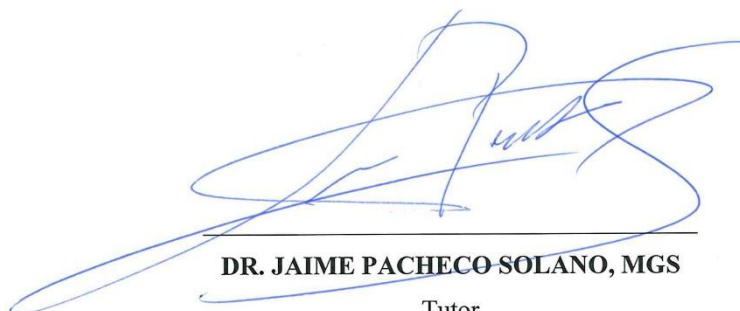
F:

Pedro Francisco Flores Ordóñez

C.I. 0150745792

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **PEDRO FRANCISCO FLORES ORDÓÑEZ**, con el Tema “**INEFICACIA DE LA NORMATIVA PENAL EN DELITOS CONTRA LA VIDA COMETIDOS POR ADOLESCENTES**”, bajo mi supervisión.



DR. JAIME PACHECO SOLANO, MGSTutor

Dedicatoria

Dedico este trabajo a todas las personas que estuvieron presentes durante este tiempo y me brindaron principalmente su apoyo para que este sueño se vuelva realidad, en especial a mi familia que a pesar de las dificultades estuvieron siempre a mi lado, a mis hermanos y en especial a mis padres quienes fueron fuente de inspiración para la realización de este artículo científico, mismos que han sido mi motor para obtener mis conocimientos y alcanzar esta meta académica

Resumen

El estudio de la ineficacia normativa penal en delitos contra la vida cometidos por adolescentes, genera incertidumbre, inseguridad jurídica, discriminación e impunidad para la víctima, donde se determina la existencia de un porcentaje gravemente alto de violaciones de derechos humanos, fundamentales, constitucionales y convencionales de las víctimas directas e indirectas, generando impunidad propuesta por la administración de justicia en casos donde el infractor es un adolescente, verificando de esta manera la hipótesis planteada. Observando el estricto análisis de los efectos negativos de la ineficacia normativa penal se pretende poner en manifiesto la errónea actuación de los jueces apoyados a una normativa que no satisface los estándares correctos para el derecho penal dentro de nuestra legislación ecuatoriana que es el Código de la Niñez y Adolescencia que suple al Código Orgánico Integral Penal, donde las decisiones judiciales a su vez carecen de eficacia en torno a la satisfacción de justicia hacia la víctima.

Palabras claves: ineficacia, normativa penal, adolescentes, inseguridad jurídica, impunidad.

Abstract

The study of the ineffectiveness of criminal law in crimes against life committed by adolescents generates uncertainty, legal insecurity, discrimination, and impunity for the victim. A significantly high percentage of violations of human rights—fundamental, constitutional, and conventional—of both direct and indirect victims is determined, resulting in impunity proposed by the administration of justice in cases where the offender is an adolescent. Thereby, the hypothesis put forward is verified. By observing a strict analysis of the negative effects of the ineffectiveness of criminal law, the aim is to highlight the erroneous actions of judges supported by a legal framework that does not meet the correct standards for criminal law within our Ecuadorian legislation, which is the Code of Childhood and Adolescence that supplements the Comprehensive Organic Criminal Code, where judicial decisions, in turn, lack effectiveness in terms of delivering justice to the victim.

Keywords: *ineffectiveness, criminal law, adolescents, legal insecurity, impunity.*

**INEFICACIA DE LA NORMATIVA PENAL EN DELITOS CONTRA
LA VIDA COMETIDOS POR ADOLESCENTES**

***INEFFECTIVENESS OF CRIMINAL REGULATIONS ON CRIMES
AGAINST LIFE COMMITTED BY ADOLESCENTS***

INTRODUCCIÓN

La importancia de conocer la ineficacia de la normativa penal en delitos contra la vida cometidos por adolescentes, radica en analizar los casos donde existió efectos negativos en cuanto a solventar el daño producido hacia las víctimas primarias y secundarias que son los familiares de la persona fallecida, estableciendo también si las medidas socioeducativas son eficaces o no, al tratarse de adolescentes infractores que perpetraron un delito contra la vida de otra persona, considerando a estos como delitos atroces, determinando si estos adolescentes deberían de ser diferenciados en cuanto a su trato como lo hace la ley vigente o deberían ser juzgados como una persona mayor de edad específicamente al tratarse de delitos contra el bien jurídico que es la vida. Así como también dar observancia desde un punto estadístico el resultado consecuente de incremento potencial de asesinatos, femicidios, homicidios y principalmente sicarios cometidos por adolescentes que generalmente son utilizados por las mafias y grupos delictivos del Ecuador. Es así que la normativa penal al derivar a otra normativa como el Código de la Niñez y Adolescencia ha generado inobservancia en ciertos aspectos concernientes a los menores infractores en casos principalmente de delitos cometidos contra la vida, por lo que pondría en riesgo total el índice de incremento de delitos cometidos por adolescentes, así como también el origen de un grado de impunidad para estos casos concretos.

METODOLOGÍA

Dentro de la presente investigación se empleó un enfoque mixto, combinando métodos cualitativos y cuantitativos, desde una perspectiva deductiva inductiva, dentro del análisis se ejecuta patrones específicos para llegar a recabar conclusiones generales.

En base a la misma metodología, se logra identificar la problemática y las circunstancias que la rodean, así mismo se recopila la información necesaria, la cual nos permite conocer los efectos negativos del tema a tratar, que es la ineficacia de la normativa penal concerniente a delitos contra la vida cometidos por adolescentes. Así mismo a través del Código Orgánico Integral Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia, como normas principales que son objeto de estudio de la presente investigación, así como también un enfoque centrado al derecho comparado con normativa concerniente a Estados Unidos dentro de un ámbito de legislación comparada internacionalmente, tomamos estos modelos de cuerpos normativos para conocer los siguientes objetivos:

Ha incrementado el cometimiento de delitos contra la vida por parte de adolescentes

Esta situación acarrea impunidad dentro del sistema de justicia

Da como resultado que el sistema de justicia se quebrante a favor de adolescentes infractores inimputables

Representa una amenaza para la víctima y familiares al no recibir la correcta justicia y reparación integral.

Esta situación conllevaría violaciones de derechos humanos hacia la víctima primaria y víctimas secundarias.

Existe ineficacia de las medidas socioeducativas en torno a una insatisfacción de una medida sancionatoria.

DISCUSIÓN Y RESULTADOS

Análisis y estudio de la normativa nacional e internacional en cuanto a la Inimputabilidad de los adolescentes en el cometimiento de delitos contra la vida,

La imputabilidad es la capacidad de entender algo, concretamente en derecho penal, la voluntariedad de cometer un acto, teniendo elementos importantes como capacidad mental y edad suficiente para ejecutar una decisión.

La imputabilidad consiste en aquella figura jurídica que permite la atribución de una responsabilidad penal a determinadas personas como regla general. En manera de excepción existen ciertas personas que la ley considera inimputables de acuerdo a su situación o circunstancias internas que se encuentran presentes al momento del cometimiento del acto delictivo. Es menester considerar que, a pesar de ser un término jurídico, guarda su origen desde un estudio psicológico, es decir desde un estado mental psico emocional, que permitirá ser considerado a través de la observancia de varios test o exámenes que admiten la atribución de imputabilidad a una persona desde un estudio psíquico.

Mencionada valoración psicológica se determinará mediante ámbito judicial y así el juez clasificará a la persona si en el caso concreto es imputable, obtiene una disminución de imputabilidad o si se encuentra frente a un caso de inimputabilidad otorgando así mismo la declaratoria de inimputabilidad si el caso lo amerita.

Para el derecho penal la imputabilidad es sumamente importante, para determinar cómo establecer una pena y responsabilidad penal al infractor, consiguientemente satisfacer la sanción a favor de las víctimas en caso de tratarse de una persona inimputable en calidad de procesado y responsable penal, sin embargo, el sistema penal ecuatoriano no genera una satisfacción total hacia las víctimas secundarias cuando se trata de delitos perpetrados contra la vida, como sicariato, homicidio, femicidio y asesinato, al momento de resolver casos en los que un inimputable atentó contra el bien jurídico que es la vida de otra persona.

En tal caso Matkovic desde la teoría del delito en cuanto a la imputabilidad manifiesta: “*Se trata nada menos que de averiguar y caracterizar quienes tienen (o no tienen) capacidad para ser culpables*” (Matkovic, 2021, pág. 3)

De esta manera para determinar la culpabilidad de una persona es necesario centrarse en la normativa penal del Ecuador que es el Código Orgánico Integral Penal que concretamente en su articulado manifiesta:

“Artículo 34 Culpabilidad. - Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Asamblea Nacional, COIP, 2023)

La culpabilidad es el elemento transcendental para la atribución de una responsabilidad penal, así como también la atribución de imputabilidad hacia la persona infractora. Dicho esto, necesariamente es importante otorgar la valoración de este elemento del delito considerando su estudio desde un surgimiento psicológico doctrinario el cual se centra principalmente en el estado mental de la persona infractora o autor del delito. Aquí se obtienen dos elementos que conforman el nexo psicológico de la culpabilidad: el autor y el resultado delictivo. Desde una teoría psicológica tanto el dolo como la culpa estructuraban la culpabilidad. Consiguientemente la teoría psicológica mencionada fue reemplazada por una teoría apegada a derecho consistente que pondría en manifiesto que la culpabilidad no debería ser estructurada solamente por el dolo y la culpa sino por circunstancias apegadas al hecho y la capacidad de la persona de percibir lo injusto.

Vallejo y García (2023), citan a Reinhard Frank quien menciona que la culpabilidad debe sostenerse en 3 elementos: 1.) aptitud normal del autor; 2) una cierta concreta relación psíquica del autor con el hecho en cuestión o al menos la posibilidad de estas (dolo o imprudencia) y 3) normalidad de las circunstancias en las que actúa el sujeto, por lo que,

únicamente a través de estos elementos se puede considerar responsable penal a una persona según el autor.

Teóricamente para el derecho penal la imputabilidad, es la capacidad que tiene una persona para generar acciones, comprender el alcance de las mismas y así guiar su conducta. Es así que la persona está facultada para comprender el alcance de dichas acciones, las causas objetivas de las mismas, desarrollo, las consecuencias que repercutirían a resultado de las mismas concatenado con un significado social y moldear su conducta. Dentro de la capacidad que tiene el sujeto para controlar sus impulsos, si bien es cierto todos tenemos impulsos, pero adquirimos la facultad de comprenderlos y dominarlos sobre situaciones distintas que se nos presenten. Es menester hacer hincapié y tomar como referencia al surgimiento de la imputabilidad, pues su terminología proviene de la raíz latina “imputare” que significa atribuir o asignar una cosa a cargo de alguien, con expresión total de su voluntad propia. (RAE, 2023)

Entonces la imputabilidad es aquella capacidad de voluntad apoyándose sobre la posibilidad de conocimiento. Es así que la persona imputable tiene como característica fundamental la facultad de ejecutar una respuesta de manera consciente apegado a distintos factores psicológicos que intervienen que son: la cognición y la volición.

Estos factores y elementos psicológicos tienen total influencia dentro de esta investigación, dentro la imputabilidad y para el derecho penal porque supone como primer punto el elemento cognitivo sobre determinada persona. Pues la persona con una cognición desviada es vista de forma distinta para el derecho y la sociedad, ya que sus actos ejecutados revisten diferente a los actos cometidos por personas que se encuentran mentalmente “bien”. Es a partir de estos avances que se determina su tratamiento diferenciando a los grupos de personas que tienen facultades cognitivas diferentes, desviadas y que padecen de trastornos

mentales, obtienen distinto tratamiento para el derecho penal dentro de un estudio psicológico. Como segundo punto, el elemento de volición o también conocido como voluntariedad es aquella función psíquica, conociendo a la voluntad como aquel termino que radica en la facultad de generar actos mediante una decisión consciente, con sentido y reflexiva, es así que se afirma que la voluntad es la expresión de libertad del sujeto en este caso para ejecutar actos.

Por ende, el principal debate radica en que si los adolescentes deben ser juzgados igual que los mayores de edad dentro de la legislación del Ecuador.

La problemática y controversia de la investigación surge cuando los adolescentes no son imputados correctamente por delitos contra la vida como homicidio, femicidio, sicariato o asesinato, generando como resultado una ineficacia de las medidas socioeducativas propuestas dentro del Código de la Niñez y Adolescencia que se encuentra conexo para el caso concreto como norma suplementaria del Código Orgánico Integral Penal.

Es así que se genera la interrogante: ¿En Ecuador existe eficacia en la normativa penal en cuanto a delitos contra la vida cometidos por adolescentes?

Dentro de la legislación ecuatoriana, concretamente en el Código Orgánico Integral Penal es claro cuando nos pone en manifiesto que los menores a 18 años no serán juzgados por esta Ley, excluyéndose de ejecutar cualquier tipo de sanción o pena, otorgando y cediendo al Código de la Niñez y Adolescencia como norma principal para tratar casos donde se encuentren involucrados adolescentes infractores.

Por medio del artículo 38 el COIP señala “*Personas menores de dieciocho años. - Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código de la Niñez y Adolescencia.*” (Asamblea Nacional, COIP, 2023)

Así legalmente no se le considera al niño, niña o adolescente exento de culpabilidad, sin embargo, no se le aplican las mismas sanciones y consecuencias legales establecidas en la norma penal ordinaria para mayores de edad, pero si las establecidas dentro de la ley especial que concierne a ellos; en este caso el Código de la Niñez y Adolescencia.

El proceso penal en donde se encuentre involucrado un menor de edad en calidad de adolescente infractor debe aplicarse expresamente y de forma inmediata la norma que menciona el Código Orgánico Integral Penal, es decir la norma del Código de la Niñez y Adolescencia, mismo que haciendo respeto de ley adecuará medidas sancionatorias como lo son las medidas socioeducativas mas no penales.

En un contexto psiquiátrico se le exime de culpa parcialmente al adolescente dentro del ámbito jurídico y legal, guardando su fundamento en el hecho de que el adolescente es un sujeto que no ha desarrollado completamente su madurez mental y tampoco se encuentra en capacidad legal de responder por sus acciones u omisiones punibles cometidas dentro del campo del derecho penal.

Establecer si solo la imposición de medidas socioeducativas satisface o no la sanción para el adolescente infractor que perpetro el delito contra la vida de una persona

¿Las medidas socioeducativas son consideradas un medio eficaz y eficiente para solventar el daño causado por el menor infractor que quitó la vida a otra persona mediante delitos de asesinato, homicidio, femicidio o sicariato?

El Código de la Niñez y Adolescencia contempla dentro de su normativa a dos clases de medidas socioeducativas, por un lado, las que privan la libertad del menor y por otro las que no le privan de su libertad, el artículo 372 señala lo siguiente “Clases de medidas

socioeducativas. - Las medidas socioeducativas son: Privativas de libertad; No privativas de libertad.” (Asamblea Nacional, CONA, 2022)

Las medidas socioeducativas se proponen y ejecutan como una herramienta para la educación y reintegración del menor a la sociedad, por el hecho de que cometió infracciones consideradas para el derecho ilícitas. Dichas medidas son plenamente establecidas únicamente para individuos considerados menores de edad y consecuentemente inimputables; estableciendo que para el derecho y la ley deben ser tratados de forma diferente por su situación psíquica al contar con minoría de edad y por lo tanto la “falta de voluntad” para ejercer actos considerados ilícitos, dentro de la legislación ecuatoriana.

La importancia radica en establecer en qué momento, en qué casos y en qué tipo de delitos se ejecutan medidas socioeducativas que priven o no la libertad del adolescente.

Para esto en cuanto al análisis del Código Orgánico Integral Penal, la normativa obtiene ciertas lagunas de ley en donde claramente nos enfrentamos ante varios vacíos jurídicos, al no especificar en qué casos y delitos se le priva la libertad del menor infractor. Es así que la decisión última la tiene el juzgador competente del caso concreto quien está facultado para determinar cuándo se priva o no la libertad del adolescente que cometió la infracción o el delito.

El artículo 385 del Código de la Niñez y Adolescencia, nos manifiesta sobre la aplicación de las Medidas Socioeducativas en delitos tipificados dentro de mencionado Código. Dentro de la presente investigación es de nuestro interés el numeral 3 del articulado.

Artículo 385.- Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el código orgánico integral penal.

Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.

Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida. (Asamblea Nacional, CONA, 2022)

La norma cuenta con un vacío legal, como ya establecimos anteriormente, de esta manera por lo tanto tampoco manifiesta de forma expresa que sucede en delitos donde el menor quita la vida a otra persona, bien es cierto que la norma en su artículo 385 numeral 3 implanta las medidas socioeducativas que deben ejecutarse en casos donde los delitos cometidos se encuentren penados con pena privativa de libertad de más de diez años, más nunca señala específicamente a delitos contra la vida, más bien lo hace mencionando el término “delitos” de forma general. Lo que conlleva como resultado la libre discreción del juzgador de la niñez y adolescencia para llevar su decisión final en base a su sana crítica a falta de norma expresa.

Establecer cuál es el grado de inimputabilidad que se considera para los adolescentes entre dieciséis y diecisiete años de edad

En lo que compete a la legislación ecuatoriana, la situación mental de la persona en un proceso penal se logra estableciendo psicológicamente, analizando el grado de inimputabilidad que obtiene el sujeto a través de un proceso evaluado por profesionales del área, con la intervención de peritos certificados, quienes diagnosticarán el porcentaje, la situación y deficiencia mental que tiene la persona involucrada dentro de un proceso penal,

se la declara mediante proceso judicial en donde se determinará y acreditará dicha situación mediante declaratoria de inimputabilidad.

El debate en torno al grado de inimputabilidad radica en la observancia de distintos factores tanto internos como externos del individuo al momento de cometer el acto; consiguientemente al ámbito temporal sobre las circunstancias que generaron un cambio de comportamiento al momento de perpetrar el delito o en el caso de que dicho comportamiento del individuo se efectuó antes de cometer dicho delito; que factores guiaron o modificaron su comportamiento; determinando si el comportamiento modificado se produjo antes o durante la perpetración del delito.

El grado de inimputabilidad para los adolescentes infractores entre los 16 y 17 años de edad varía dependiendo la legislación de cada país. En general la mayoría de países en especial los que conforman Latinoamérica, consideran a los adolescentes inimputables consiguientemente su responsabilidad penal es atenuada o reducida. Esto tiene su fundamento en que un adolescente no tiene la misma capacidad de comprensión que un adulto.

En Ecuador los adolescentes entre 16 y 17 años son parcialmente imputables, ya que su trato no es igual que al de un adulto, sin embargo reciben como sanción medidas socioeducativas para su reinserción en la sociedad, las cuales doctrinariamente son debatibles, ya que su naturaleza es cambiante de acuerdo a las posturas de varios autores que determinan que al otorgarse las medidas socioeducativas se les está privando su libertad dando al adolescente cierta calidad de imputable, sin embargo desde otra postura se manifiesta que no se trata de una privación completamente de libertad sino más bien de un sistema de rehabilitación y educación para reincorporar al adolescente a la sociedad. Es así que el Código de la Niñez y Adolescencia considera a los adolescentes que cometieron delitos graves como semi-

imputables lo que significaría que la sanción penal hacia el adolescente infractor es reducida en comparación con la que se aplicaría a un adulto.

Analizar si el principio del interés superior del niño en delitos penales cometidos contra la vida de una persona, implicaría una vulneración de los derechos de la víctima

Asentándonos a la norma expresa para los niños y adolescentes, estamos frente al Código de la Niñez y Adolescencia misma norma que suplanta al Código Orgánico Integral Penal en casos donde se encuentren menores de dieciocho años involucrados en delitos penales, mismo que nos expresa que el interés superior del niño, mencionándolo como un principio constitucional serán sancionados por el Código de la Niñez y Adolescencia. Afirma lo siguiente:

Artículo 11. El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Asamblea Nacional, CONA, 2022)

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

El menor adulto o adolescente es diferenciado o tratado de diferente forma para el derecho dentro de la legislación ecuatoriana, la misma que teniendo en cuenta que es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, marcado de esencia por el Neoconstitucionalismo, da lugar a una primacía de la Constitución, consecuentemente también se propone el respeto óptimo de derechos para ciertos grupos de personas que cuentan con privilegios debido a que la misma Constitución mantiene un trato diferente y privilegiado para los mismos dando realce a sus derechos; entre estos grupos están los niños y adolescentes, favoreciendo y otorgando una mayor prioridad hacia los derechos de los niños y adolescentes. Es así que el Estado considerará todas sus funciones a favor de los mismos como una obligación. En la presente investigación el Estado impone a todas las instituciones públicas y privadas, autoridades administrativas y judiciales el deber de acoplar todas sus acciones y decisiones amparando al menor de edad. Al introducirse a una perspectiva Constitucional, realizando una ponderación de derechos entre el adolescente infractor y la víctima, en la práctica dentro de un proceso penal al margen del neoconstitucionalismo pesa más los derechos del adolescente en aplicación del principio del interés superior del niño, mismo adolescente que quitó el bien jurídico de la vida de otra persona (víctima directa). Moralmente y para la sociedad lo correcto sería con el fin de hacer que se respete la justicia, que el adolescente infractor implicado en el asesinato u homicidio de tal persona (víctima directa), sea condenado a la pena que se encuentra establecida como asesinato en el art. 140 del COIP u homicidio art. 144 respectivamente, atribuyéndole la responsabilidad penal como un mayor de edad. Empero en la práctica, los jueces en respeto al Código de la Niñez y Adolescencia, en respeto de la constitución y del interés superior del adolescente no establecen la sanción penal correspondiente al delito tipificado dentro del Código Orgánico Integral Penal, al aplicar las medidas socioeducativas provocan cierto desagrado para la sociedad e insatisfacción para los familiares de la víctima, generando consecuentemente indirectamente

impunidad. Es así que, para el derecho y la ley, es irrelevante el criterio moral sobre lo que estaría bien o mal en determinada situación, atribuyendo de manera total y extrema la importancia a lo que refiere la norma expresa en este caso el Código Orgánico Integral Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia que de cierta manera atribuye privilegios a los adolescentes en el caso del cometimiento de crímenes como asesinato o de grado similares a este, dando más peso y protección a los derechos del adolescente infractor inobservando el delito perpetrado por el mismo; vulnerando indirectamente los derechos de la víctima directa y víctimas colaterales que son sus familiares.

En los casos donde se encuentren implicados dos adolescentes, tanto como transgresor y víctima, en un asesinato, nos planteamos la problemática de que, según la ponderación de derechos, al tratarse de dos adolescentes con igualdad de condiciones y circunstancias; la legislación, doctrina y jurisprudencia al marco de la Constitución y derechos humanos, se vería obstruida por un debate, sobre de quien son los derechos que en el caso concreto pesan más, al tratarse de dos adolescentes con igualdad de condiciones, igualdad de derechos e igualdad de respeto y amparo de los mismos.

Dentro del ámbito de reparación integral que la misma carta magna establece con el objetivo de evitar el mismo rigor del derecho penal proponiendo soluciones eficaces. Las medidas socioeducativas que se plantean dentro de nuestro ordenamiento jurídico, son ineficaces al momento de satisfacer la reparación a favor de la víctima tanto económica como moralmente, lo que conllevaría un resultado nefasto dentro de la administración de justicia, dejando rezagos de impunidad en estos casos concretos de extrema necesidad de indemnización no solo monetaria, sino reparación de daño moral que resulta ser un daño irreparable para las víctimas secundarias de la persona fallecida, es decir sus familiares.

Nos encontramos con un vacío jurídico dentro de la misma Constitución ya que se menciona sobre la reparación integral lo siguiente:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Asamblea Nacional, CRE, 2024)

Es un error y omisión nefasta hablar dentro de nuestra legislación sobre reparación integral de víctimas de manera general, sabiendo claramente la existencia de víctimas directas e indirectas. En tal articulado mencionado por la norma suprema, ciertamente se excluye a las víctimas indirectas de un delito atroz y si no es el caso pues estamos frente a un vacío que deja mucho por decir, al tiempo de resolver procesos penales en los casos concretos de víctimas fallecidas por delitos atroces.

No es novedad que las medidas reparatorias dentro de nuestra normativa penal son insuficientes para las víctimas indirectas, porque es de considerar que ninguna de estas medidas propuestas por los jueces satisfacen las expectativas en la administración de justicia, ya que si bien es cierto la pérdida de un familiar constituye un daño irreparable; se espera que el Estado proponga e imponga medidas más eficientes y drásticas para punir de manera correcta a los responsables, siendo obligación del mismo Estado optar por estas medidas realmente reparatorias para velar por los derechos de las víctimas.

Desde una perspectiva que arriba el interés superior del niño, los operadores de justicia a los cuales se les atribuye la competencia para la resolución de procesos penales donde se halle involucrado un adolescente de por medio, la competencia es asumida por los juzgados de la Niñez y Familia. La ley es clara cuando el Código de la Niñez y de la Adolescencia nos manifiesta que los adolescentes no serán juzgados por jueces en materia penal. *Artículo 305 Inimputabilidad de los adolescentes. - Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.* (Asamblea Nacional, CONA, 2022)

Mediante norma expresa, el Código de la Niñez y de la Adolescencia menciona claramente que los adolescentes son penalmente inimputables. Partiendo desde la competencia de los juzgadores para resolver procesos judiciales de menores infractores, en los casos donde prime el interés superior del niño como principio, los jueces implícitamente se encuentran sometidos y obligados a aplicar lo que dice la Constitución de la Republica del Ecuador, como norma suprema, amparando y situando en primer plano a los principios constitucionales como aquellos pilares fundamentales para el obligatorio cumplimiento de los derechos constitucionales y fundamentales, protegiendo y reparando los mismos, como es el caso del interés superior del niño. A modo que todos los procesos lo guían ciertamente a favor del adolescente implicado, generando que las decisiones que tomen, sean a favor y en beneficio del implicado, concediendo todo el respaldo para el mismo; viéndose limitados dentro de ámbito sancionatorio que no puede excederse de lo que se encuentra establecido en norma expresa proveniente del Código de la Niñez y Adolescencia, que como medida sancionatoria es el establecimiento máximo de una medida socioeducativa para el adolescente que no puede excederse de una privación de libertad de ocho años, generando una inexistencia de proporcionalidad de pena en casos donde el adolescente infractor ha cometido en un ejemplo concreto, como un asesinato o sicariato que tiene una pena de

veintidós a veintiséis años manifestada por la normativa penal, Código Orgánico Integral Penal.

El interés superior del niño como impedimento a la proporcionalidad de la pena en delitos contra la vida cometidos por adolescentes

El interés superior del niño es un principio constitucional que garantiza el respeto de los derechos del niño, niña y adolescente, así mismo además de estar amparado por la Constitución de la República del Ecuador, es un principio que se encuentra protegido por convenios internacionales como lo es la Convención sobre los derechos del niño de 1989 misma que tiene a Ecuador como país firmante. Dicho esto, jerárquicamente la protección hacia los derechos humanos del niño, niña y adolescente prevalece, al tener protección y respaldo constitucional así mismo protección de convenios internacionales que gradualmente obtienen gran relevancia e igual orden jerárquico en torno a la misma carta magna y superior ante demás normas del ordenamiento jurídico interno. De esta manera la convención se pronuncia al respecto y menciona en su artículo 3 numeral 1:

ARTÍCULO 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (UNICEF, 1989)

Todos los procesos en donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes deben ser seguidos y en supervisión especial al interés superior del niño, esto implica que todos los organismos, instituciones, tribunales y demás autoridades, deberán dictar sus resoluciones respetando y amparando los derechos humanos del niño, prevaleciendo sus intereses sobre los demás en cualquier situación en la que se encuentre sometido.

Para delitos considerados atroces, como lo es el delito de asesinato perpetrado por un adolescente infractor, carece la existencia de proporcionalidad de la pena, al observar dentro de la normativa penal ecuatoriana que no se propone como tal una pena de acuerdo a la gravedad del delito cometido, sino más bien un otorgamiento de medidas socioeducativas hacia el menor adulto. Es menester considerar la existencia un delito atroz de por medio cometido en contra de la vida de una persona, de esta manera la normativa se encuentra un tanto mal establecido al analizar resolver estos casos con la una sanción disminuida como propones las medidas socioeducativas, que nos pondría frente a una vulneración del principio de proporcionalidad de la pena, al existir simplemente un otorgamiento de medidas socioeducativas de igual proporcionalidad sobre cualquier delito sin perjuicio que sean de menor o mayor gravedad. En lo que concierne al derecho penal, debe estrictamente ser cumplido el principio jurídico sobre las penas necesarias y proporcionales a la gravedad del delito cometido. Respecto a esta investigación, en cierta manera dentro de su análisis se puede apreciar con exactitud que el interés superior del niño como principio acarrea indirectamente de manera negativa inmiscuido dentro de un derecho penal, un impedimento para otorgar medidas correctas y proporcionales a los delitos cometidos por adolescentes, en el objeto de esta investigación delitos puntualmente atroces.

Legislación ecuatoriana comparada con legislaciones internacionales en torno a la normativa penal sobre la imputabilidad del adolescente infractor

El Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americanos, generó un análisis comparativo entorno a las edades de imputabilidad y responsabilidad penal dentro de Latinoamérica, mediante el cual se determinó que en la mayoría de países puntualmente Costa Rica, El Salvador, Honduras, Brasil, Guatemala, Chile, Panamá, México, Nicaragua,

Uruguay, Perú y hasta el mismo Ecuador, han establecido la inimputabilidad y han generado dentro de sus ordenamientos internos, sistemas especializados para juzgar adecuada, propia y únicamente a adolescentes infractores en conflicto con la ley penal. Guiando un cambio de perspectiva de un sistema punitivo de privación de libertad a un sistema de rehabilitación social. Así mismo estos países latinoamericanos mencionados, no admiten de ninguna manera la privación de libertad con penas establecidas hacia los adolescentes como mayores de edad, ni mucho menos una prisión de por vida, otorgándoles un trato diferenciado. Conllevando a la ideología de que todos los países latinoamericanos a excepción de Bolivia, mantienen el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en observancia de convenios internacionales a los cuales se encuentran firmantes, así como también en respeto total de sus constituciones en resguardo de los derechos de todos sus ciudadanos. (Punina, 2022)

Es de nuestro total conocimiento que el Ecuador es un país firmante de tratados internacionales como lo es la Convención sobre los derechos del niño de 1989, es ahí el surgimiento del primordial impedimento sobre una posible modificación o reforma de la normativa penal; donde surte total relevancia el ámbito de país firmante dentro de tratados internacionales que ponen en pleno ejercicio los derechos del niño, niña y adolescente amparando a los mismos desde un principio universal como lo es el interés superior del niño. Es menester reafirmar que la normativa que nos concierne en la presente investigación es el Código Orgánico Integral Penal, el cual se encuentra guiado para establecer sus disposiciones normativas en concordancia con lo dispuesto por las mismas convenciones a las cuales forma parte nuestro país, mismas que establecen un carácter pro derechos humanos, derechos inherentes al ser humano, en el caso concreto derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes, otorgando privilegios por encima de otros derechos desde un punto de vista de ponderación de derechos.

Es de importante necesidad analizar las legislaciones de diferentes países los cuales tengan un carácter distinto desde una dimensión normativa e incorporen un ordenamiento jurídico opuesto a lo que propone nuestra legislación ecuatoriana; únicamente así se logrará recabar diferentes posturas sobre el tema a tratar de la presente investigación.

La legislación ecuatoriana presenta un modelo de normativa corpus iuris desde un enfoque neoconstitucional, en respeto total con los derechos humanos en este caso de los niños, niñas y adolescentes, de esta manera la normativa penal no puede en ninguna circunstancia excederse o presentar un desface de aquellos derechos de los menores, peor aún irrespetar ni vulnerar los mismos. Por lo tanto, los menores de dieciocho años no son penalmente responsables como adultos, ni mucho menos juzgados por jueces en materia penal, sin embargo, se les aplica una sanción mediante un sistema de justicia juvenil donde así también la competencia para resolver dichos procesos la obtienen jueces especializados de la familia, niñez y adolescencia; donde la sanción que se les impone a los adolescentes son las conocidas medidas socioeducativas, las cuales buscan la rehabilitación y la reinserción social del adolescente. El punto de debate radica en si los adolescentes entre dieciséis y diecisiete años deberían o no ser juzgados como adultos debido a que cuentan con la suficiente capacidad de raciocinio cognitivo y psíquico para ejecutar conductas que deliberadamente considerarían malas o buenas.

Estados Unidos

Al ser un Estado Federal, tiene su esencia en que cada Estado que lo conforma como país, se encuentre estructurado por varios Estados los cuales mantienen individualmente su propia normativa contando con autonomía. El Estado de California dentro de su Penal Code o Código Penal tiene sus propias disposiciones normativas penales a diferencia de otros

Estados; dentro de la presente investigación tomaremos como ejemplo a la normativa penal del Estado de California, en comparación con la legislación ecuatoriana.

El Penal Code del estado de California en la Parte 1 sobre los delitos y las penas promulgado en el año de 1872 dentro de su título 8 de los delitos contra la persona, disposición normativa 187 hasta el 248 encontramos en su capítulo I al Homicidio; en la situación que nos corresponde, es sobre la responsabilidad penal en casos donde un adolescente perpetra el delito de homicidio y la pena respectiva que recibe al cometer este delito atroz; es así que la disposición normativa 190.5 manifiesta:

190.5. a) No obstante cualquier otra disposición de la ley, no se impondrá la pena de muerte a ninguna persona que sea menor de 18 años en el momento de la comisión del delito. La carga de la prueba respecto de la edad de dicha persona recaerá sobre el acusado.

(b) La pena para un acusado declarado culpable de asesinato en primer grado, en cualquier caso, en el que se haya determinado que una o más circunstancias especiales enumeradas en la Sección 190.2 o 190.25 son verdaderas según la Sección 190.4, que tenía 16 años de edad o más y menos de 18 años de edad en el momento de la comisión del delito, será confinamiento en la prisión estatal de por vida sin posibilidad de libertad condicional o, a discreción del tribunal, de 25 años a cadena perpetua.

(c) El juzgador de los hechos determinará la existencia de cualquier circunstancia especial de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección 190.4. (Organization of American States, 2023)

Determinada disposición normativa, afirma claramente el hecho de que una persona menor de 18 años no puede ser condenada a pena de muerte, sin embargo, si admite la prisión de

por vida sin libertad condicional en el delito de asesinato cometido. Claramente la norma penal dentro del Estado de California, permite sin lugar a duda el confinamiento de 25 años a cadena perpetua para un adolescente infractor de 16 o más y menor a 18 años de edad. La fundamentación que dio origen a este presupuesto legal que conlleva la sanción penal y privación de libertad de un adolescente entre 16 y 17 años de edad en el Estado de California viene a ser el elemento de culpabilidad con fundamento a estudios psicológicos como el de Laurence Steinberg (2009) mismos que sugieren que los adolescentes que comprenden las edades mencionadas tienen un desarrollo cognitivo y cerebral similar al de los adultos, dándoles la comprensión plena sobre sus actos y la gravedad de los mismos.

Ecuador

Al ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, apegado a un modelo neoconstitucional donde se defiende íntegra y completamente los derechos consagrados por la Constitución y tratados internacionales, el Ecuador en ninguna de sus premisas admite penas de por vida, menos aún en contra de adolescentes infractores en conflicto con ley penal. Es así que el Código Orgánico Integral Penal nos hace expreso manifiesto empezando desde su decadencia desde una normativa penal que no pena a adolescentes debido al mismo impedimento de gozar dichos derechos humanos consagrados en principios constitucionales. A continuación, expresa: *Art. 38.- Personas menores de dieciocho años. - Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.* (Asamblea Nacional, COIP, 2023)

Como primer punto, es menester resaltar el punto en torno a la competencia para resolver conflictos con la ley penal donde se encuentre involucrado un adolescente; es claro afirmar que el cuerpo normativo penal no es el idóneo para resolver estos casos, en esta situación el

Código Orgánico Integral Penal subroga al Código de la Niñez y Adolescencia otorgándole la potestad de resolver dichos conflictos. Es así que se dispone para los adolescentes infractores como sanción penal la ejecución de medidas socioeducativas, dejando de lado cualquier naturaleza de imputabilidad penal e imposición de penas.

Resultados

Se realizaron encuestas exclusivamente a profesionales del derecho, con el objetivo de conocer sobre la ineficacia normativa penal en delitos contra la vida cometidos por adolescentes.

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Autor

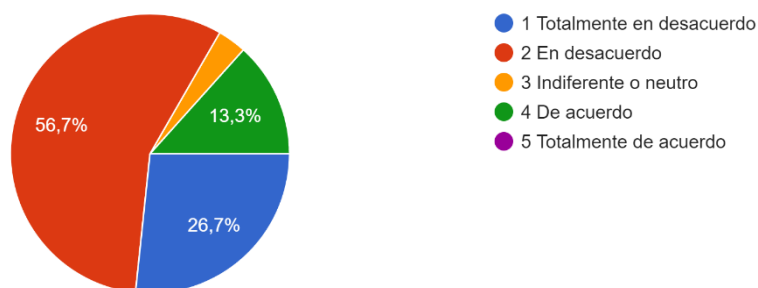


Figura 1: ¿Usted está de acuerdo con la inimputabilidad de los adolescentes en el cometimiento de delitos contra la vida?

Análisis: En concordancia con el análisis de esta pregunta, se concluye que el 56,7% se encuentran en desacuerdo en que los adolescentes que cometen delitos contra la vida sean considerados inimputables, así mismo en conjunto con el 26,7% que se encuentra totalmente

en desacuerdo, sumando un total de 83,4%, dando un resultado de la mayoría de encuestados.

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Autor

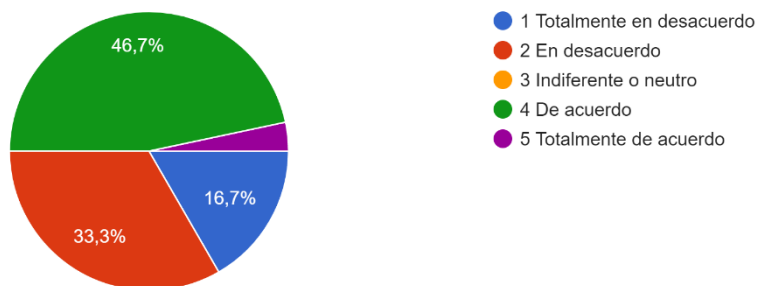


Figura 2: ¿Está de acuerdo que el principio del interés superior del niño es un impedimento para la imposición correcta de penas para adolescentes infractores?

Análisis: De acuerdo a la figura el 46,7% con el 3,3% con un total del 50% se encuentran de acuerdo que el principio del interés superior del niño constituye un impedimento para establecer penas correctas con su proporcionalidad al daño causado por los adolescentes infractores, esto significa que este principio no permite una imposición de penas de acuerdo al daño causado por los adolescentes infractores, en este caso un daño irreparable por el cometimiento de delitos contra el bien jurídico de otra persona que es la vida.

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Autor

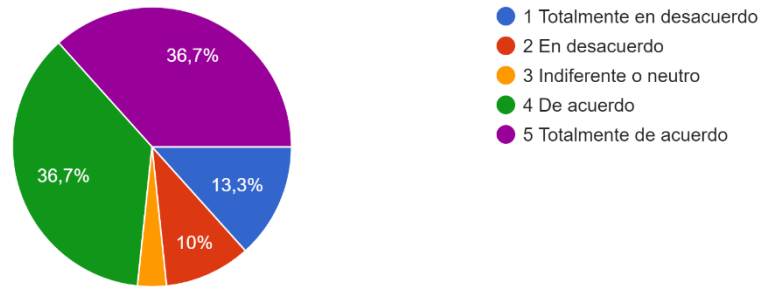


Figura 3: ¿Los adolescentes deberían ser considerados imputables en delitos graves como delitos contra la vida?

Análisis: La figura establece que la mayoría con 36,7% y 13,3% con un total del 50%, los encuestados consideran que los adolescentes si deberían ser imputables específicamente en delitos atroces como delitos contra la vida; por otro lado, la minoría con 36,7% y 10% con un total de 46,7% consideran que no deberían ser imputables; y un 3,3% considera su decisión indiferente o neutro. Dando como resultado que la mayoría de encuestados consideran que los adolescentes infractores si deberían ser imputables.

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Autor

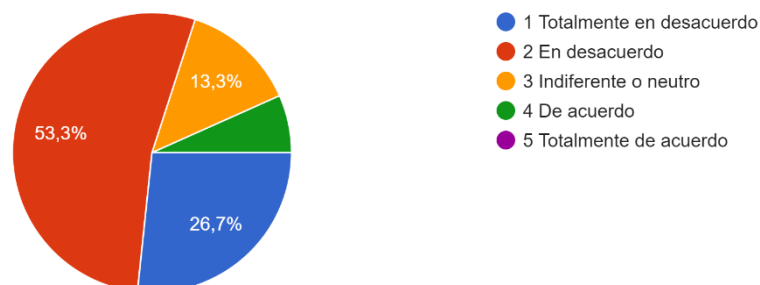


Figura 4: ¿Las medidas socioeducativas satisfacen la sanción penal para adolescentes infractores en delitos graves?

Análisis: Dentro de la gráfica se puede apreciar que el 53,3% y 26,7% con un total de 80% de encuestados, dando como resultado la mayoría, quienes afirman que se encuentran en desacuerdo que las medidas socioeducativas satisfacen la sanción penal hacia los adolescentes infractores en delitos contra la vida, considerando que las dichas medidas socioeducativas no son las idóneas como sanción penal hacia los mismos frente a la gravedad de estos delitos.

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Autor

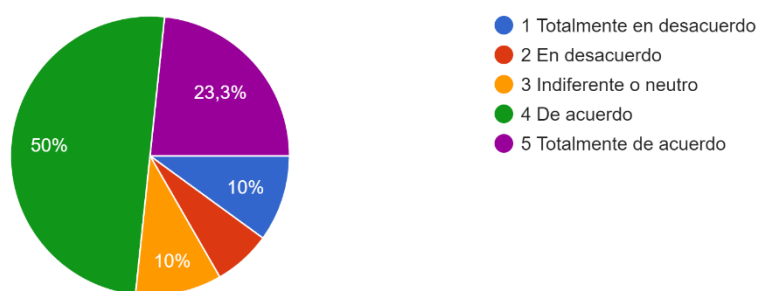


Figura 5: ¿La inimputabilidad de los adolescentes en delitos contra la vida acarrea indirectamente impunidad?

Análisis: La grafica demuestra que el 50% y 23,3% con un total de 73,3%, dando como resultado un porcentaje mayoritario; los encuestados consideran que la inimputabilidad que la ley penal otorga a los adolescentes infractores, genera como consecuencia una impunidad dentro del sistema de justicia.

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Autor

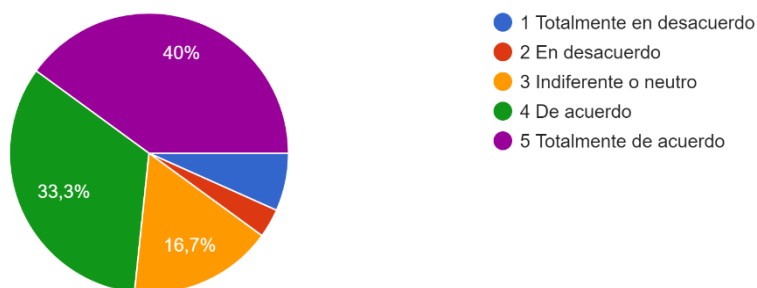


Figura 6: ¿Cree usted que es necesario reformar la normativa dentro de nuestra legislación, con el objetivo de que los adolescentes sean correctamente sancionados?

Análisis: De acuerdo a la gráfica, con 40% y 33,3% dando un total mayoritario del 73,3%, los encuestados consideran que actualmente la sanción hacia los adolescentes infractores no es la correcta y por lo tanto manifiestan que se encuentran de acuerdo con que se reforme la normativa dentro de nuestra legislación con el objetivo de establecer una correcta sanción.

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Autor

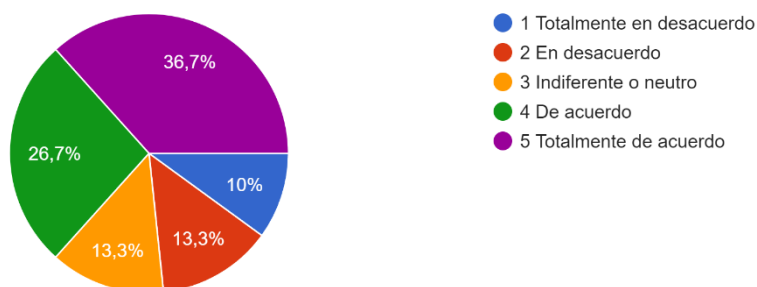


Figura 7: ¿Usted considera que los adolescentes de 16 y 17 años deben ser considerados plenamente imputables?

Análisis: En concordancia con lo que establece la gráfica, se demuestra que el 26,7% y 36,7% con un total mayoritario de 63,4%, los encuestados afirman que los adolescentes de 16 y 17 años de edad respectivamente deberían ser considerados imputables.

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Autor

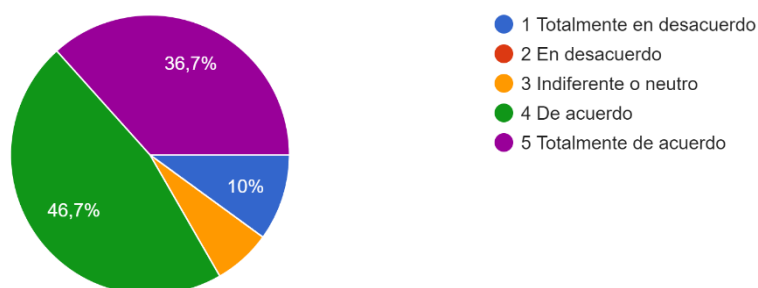


Figura 8: ¿Cree usted que existe insatisfacción en cuanto a la reparación integral que reciben las víctimas directas e indirectas producto de un delito contra la vida cometido por un adolescente?

Análisis: Lo que demuestra la gráfica con 46,7% y 36,7% con un total mayoritario de 83,4% donde los encuestados se encuentran de acuerdo con que la reparación integral que reciben las víctimas no es la suficiente en casos donde se encuentre un delito contra el bien jurídico de la vida cometido por un adolescente.

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Autor

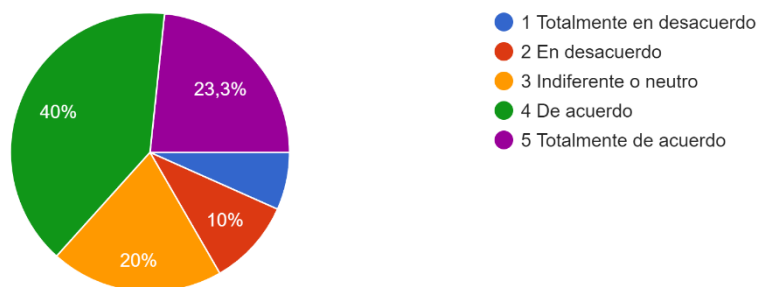


Figura 9: ¿El interés superior del niño a favor del adolescente infractor implica una vulneración de derechos de la víctima?

Análisis: De acuerdo a los resultados de la gráfica con 40% y 23,3% con un total mayoritario de 63,3%, los encuestados afirman que se encuentran de acuerdo con que el principio del interés superior del niño a favor del adolescente infractor conlleva una vulneración de derechos de la víctima ya occisa.

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Autor

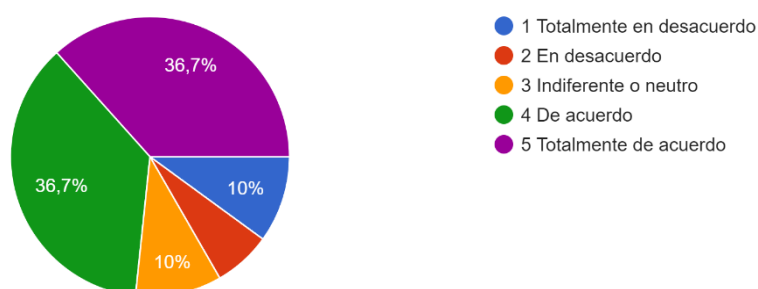


Figura 10: ¿Usted está de acuerdo con la implementación de medidas más drásticas dentro de la normativa para satisfacer la sanción hacia el adolescente infractor?

Análisis: Los resultados de la gráfica demuestran que el 36,7% y 36,7% con un total mayoritario del 73,4%, los encuestados se encuentran de acuerdo con la implementación

de medidas más drásticas que conlleven una correcta sanción hacia el adolescente que perpetró el delito.

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Autor

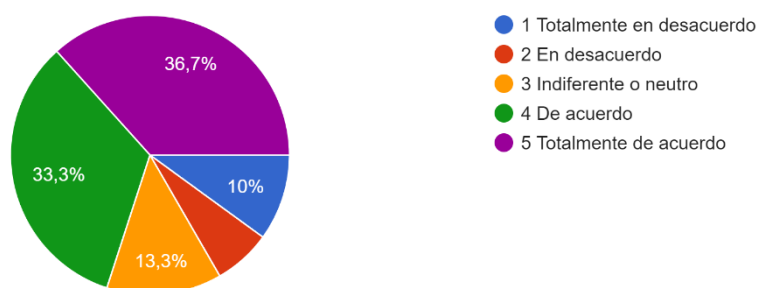


Figura 11: ¿El principio del interés superior del niño quebranta el sistema de justicia en casos donde un adolescente quita el bien jurídico de la vida a otra persona?

Análisis: En concordancia con los resultados de la gráfica, se demuestra que el 36,7% y 33,3% con un total mayoritario del 70%, los encuestados se encuentran de acuerdo que el principio del interés superior del niño quebranta la naturaleza del sistema de justicia donde de por medio exista un delito en contra la vida de una persona.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la presente investigación se concluyó que las medidas socioeducativas dentro de la normativa penal vigente dentro de nuestra legislación, que a través del Código Orgánico Integral Penal quien transfiere al Código de la Niñez y Adolescencia la potestad de sancionar a los adolescentes de manera insatisfactoria para las víctimas y para la sociedad en general. Insatisfacción que acarrea falta de justicia, impunidad, incertidumbre y una clara vulneración de derechos constitucionales y convencionales, mismos amparados por tratados y convenios internacionales de derechos humanos. En lo recopilado dentro de los resultados de la presente investigación se logró recabar información sobre la cual la población plantea que los adolescentes infractores que cometieron delitos atroces como quitar el bien jurídico protegido de la vida de otra persona, son adolescentes considerados de alta peligrosidad los cuales no reciben la sanción ni una pena adecuada en cuanto a la gravedad que generaron en contra de la víctima y sus familiares, produciendo un daño irreparable de cualquier naturaleza ya sea esta material o moral, sin reparación alguna. Produciendo consecuentemente una amenaza hacia el Estado y la propia sociedad, para el Estado ya que conllevaría una pérdida de legitimidad y confianza en el sistema de justicia, incumpliendo obligaciones en cuanto a la protección de derechos humanos y para la sociedad en general dando aquella sensación de inseguridad e impunidad, desconfianza en el sistema de justicia y sus instituciones. Y finalmente acarrearía un impacto negativo en la convivencia pacífica dando como resultado un aumento de la violencia y la delincuencia en general. Tomando en consideración que los adolescentes tienen la suficiente capacidad cognitiva para generar actos conociendo la gravedad que ocasionan los mismos.

Con base a la conclusión ya establecida, se recomienda al Estado, precisando a los órganos potestativos para modificar y expedir normas como la Asamblea Nacional, modificar el cuerpo normativo específicamente sobre las sanciones penales correctas hacia los

adolescentes infractores que cometieron delitos contra la vida, así garantizando que los mismos reciban una sanción acorde a la gravedad del delito cometido. El Estado está frente a una necesidad indiscutible de reforma normativa, ya que conllevaría no solo la justicia a las víctimas y sus familias, sino la protección de la misma sociedad por la prevención de futuros delitos atroces. Es fundamental encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos de los adolescentes y la necesidad de sancionar adecuadamente los delitos graves, únicamente así se asegurará que se haga justicia y se brinde la debida protección a todas las partes involucradas.

Así mismo el Estado ecuatoriano y su estructura exhibe en cierto grado un irrespeto de principios constitucionales como el principio de proporcionalidad de las penas y derechos constitucionales como el derecho de reparación integral a favor de la víctima, así como también un poder gradualmente extremo que concluye en mal uso del principio del interés superior del niño. Irrespeto generado por la situación de inimputabilidad parcial de adolescentes infractores en delitos atroces generados desde la normativa penal ecuatoriana.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional, CONA. (2022). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 737 , 3 de Enero 2003. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3365/1/C%20c3%20b3digo%20de%20la%20Ni%20c3%20b1ez%20y%20Adolescencia%20%2817-01-2022%29.pdf>
- Organization of American States. (2023). *California Legislative Information*. Obtenido de Código Penal: https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=PEN&division=&title=8.&part=1.&chapter=1.&article=
- Asamblea Nacional, CRE. (2024). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Asamblea Nacional, COIP. (2023). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: https://palora.gob.ec/wpfd_file/codigo-organico-integral-penal-coip/. Obtenido de https://palora.gob.ec/wpfd_file/codigo-organico-integral-penal-coip/
- Lema, D. (2010). *La inimputabilidad establecida en el art. 305 del Código de la niñez y adolescencia provoca el incremento de las infracciones por parte de los adolescentes, durante el último semestre del año 2009 en el Juzgado primero de la niñez y adolescencia*. Universidad Técnica de Ambato, Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Ambato, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/4420/1/DER-043-2010-Lema%20Diego.pdf>
- Matkovic, P. A. (5 de noviembre de 2021). Inexigibilidad de la comprensión de la antijuricidad proveniente de la incapacidad psíquica Imputabilidad en la Teoría del

- delito. *Pensamiento Penal*(406). Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89684-inexigibilidad-compresion-antijuricidad-proveniente-incapacidad-psiquica>
- Orellana, C. F., Rivas, R. E., & Ocampo, A. R. (2019). Observancia del tratamiento jurídico penal a las personas con trastornos mentales comprobados en el COIP. *Revista Conrado*, 15(68), 203-213. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000300203
- Ortega, J. (2018). *Sistema penal juvenil en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar , Área de Derecho, Quito, Ecuador.
- Punina, J. (2022). *LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR Y SU INIMPUTABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA*. Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Guaranda, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.ueb.edu.ec/server/api/core/bitstreams/21a7ea60-f6f0-446d-be47-7a26686168e4/content>
- RAE, R. A. (2023). *Diccionario de la lengua española* (Vol. 23.^a ed). Obtenido de <https://dle.rae.es>
- Sarmiento, D. (2018). *Las eximentes y atenuantes que afectan la responsabilidad criminal dentro del sistema penal Ecuatoriano, en relación a las causas fisiológicas y patológicas*. Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Cuenca, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/30716/1/Monograf%C3%ADa.pdf>

UNICEF. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Vallejo, K. G., & García, R. J. (5 de mayo de 2023). El error de prohibición y su inclusión

en el ordenamiento penal ecuatoriano. *Derecho global. Estudios sobre derecho y*

justicia, VIII(23), 159-183. doi:<https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i23.413>